



Santiago, diez de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 6 de diciembre de 2023, Sandra Villegas San Martín ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-3351-2023, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema bajo el Rol N° 247.873-2023;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, al tenor de su cuenta y del examen de los antecedentes acompañados al libelo de inaplicabilidad, desde ya esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el requerimiento no ostenta fundamento plausible. Ello imposibilita el examen del requerimiento en la etapa procesal de admisión a trámite;

4°. Que, la actora de inaplicabilidad indica que interpuso de recurso de casación en el fondo para ante la Excm. Corte Suprema con relación a un proceso sustanciado ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago en procedimiento sumario. Anota a fojas 2 que dedujo incidente de nulidad por la “*errónea aplicación*” de éste, en tanto, explica, correspondería la sustanciación bajo el procedimiento monitorio previsto en la Ley N° 21.461, en su artículo 18 literal k).

Expone que, impugnada la resolución que desestimó el incidente, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago y por ello recurrió de casación para ante la Excm. Corte Suprema;

5°. Que, fundando el conflicto constitucional concreto, argumenta que la normativa cuestionada contraviene el artículo 19 numerales 2° y 3° inciso primero, de la Carta Fundamental, en tanto se vulneran el debido proceso y la igualdad ante la ley y en el ejercicio de los derechos de las personas (fojas 6 y 7);

6°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de la siguiente disposición del Código de Procedimiento Civil:

*“Art. 680. (838). El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz.*

*Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:*

1°. *A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga;*

2°. *A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar;*



3°. A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697;

4°. A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados;

5°. Derogado;

6°. A los juicios sobre depósito necesario;

7°. A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil;

8°. A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696; y

9°. A los juicios en que se ejercite el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo.

10. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.;

7°. Que, atendido lo expuesto se tiene desde ya la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, entre otras, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente que se vincula con el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

8°. Que, por lo expuesto, se cuestiona la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones competente al confirmar la resolución que desestimó un determinado incidente con relación al procedimiento que correspondería sustanciarse en la gestión invocada. Su resolución es ajena a la competencia que la Carta Fundamental ha entregado a este Tribunal para, de ser el caso, sólo inaplicar un precepto legal en una determinada gestión pendiente;

9°. Que, con lo anterior, se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República pudiera otorgar a preceptos legales en ejercicio de sus competencias



constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto constitucional una impugnación en torno al procedimiento aplicable en la gestión, lo que corresponde a la resolución de la judicatura civil y no permite asentar la plausibilidad del conflicto desarrollado en el requerimiento de inaplicabilidad;

**10°.** Que, por todo lo expuesto es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6, presentando un conflicto que debe ser resuelto por la judicatura competente.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.999-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**F84EC532-3882-4752-8AD5-478B79E56A53**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.